Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-67091103-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Julio de 2026

Referencia: 39.574-A ; ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A ; Nulidad

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, **Expediente Nº 39.574-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 9/42 se presenta la firma “Alba Compañía Argentina de Seguros S.A.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 9123/2017, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación Nº 13289-14699-2007, en cuanto en su art. 1° dispone archivar el sumario en los términos de la Instrucción General N° 9/17 (D.G.A.), y en el art. 3° se le formula cargo –junto a la importadora- en concepto de tributos por la suma de u$s11.062,38, y la de $17.837,93 por la percepción de IVA adicional e impuestos a las ganancias, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., en su calidad de garante de la obligación tributaria, respecto del DIT Nº 05 001 IT14 002666 H. Sostiene la ilegitimidad de la Instrucción General N° 9/17 (D.G.A.) en cuanto hace nacer un crédito fiscal sin que se haya configurado el hecho imponible. Considera que el auto de instrucción de sumario es ineficaz para tener el pretendido efecto suspensivo y/o interruptivo. Plantea la nulidad del procedimiento por falta de notificación a la apelante tanto de la instrucción de sumario como de la corrida de vista, de conformidad con lo dispuesto por el 1101 del C.A. Postula la irrazonabilidad de la duración del proceso. Opone la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Refiere a la accesoriedad de la responsabilidad de la aseguradora. Destaca que la exigencia tributaria no puede exceder el límite garantizado en la póliza. Impugna la liquidación tanto respecto de la moneda en la que la Aduana efectúa el reclamo como sobre la tasa de interés aplicable. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que se dicte sentencia que disponga revocar la resolución, con costas.

II.- Que a fs. 52/60 la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido en la causa, y adjunta la

Actuación Nº 13289-14699-2007. Reseña los antecedentes. Formula negativa genérica. Afirma que no ha operado la prescripción. Considera que en el caso ha quedado acreditado el incumplimiento en relación con la mercadería importada temporalmente y que el presunto responsable por una infracción debe ofrecer toda la prueba y acompañar la documental que estuviere en su poder. Expresa que la importadora no cumplió con sus obligaciones y que la aduana, en consecuencia, no puede ejercer sus funciones de control sobre la mercadería ingresada temporariamente. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que por PV-2026-60384151-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a esta Sala “G”, y mediante IF-2026-61544999-APN-VOCXX#TFN pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº **13289-14699-2007** se inicia a fs 1/77 con nota de la importadora dirigida a la DGA mediante la cual manifiesta que no ha podido cumplir en su totalidad con la cancelación del DIT 05 001 IT14 002666 H dentro del plazo tal como lo establece el Dto. 1439/96 y que los motivos del incumplimiento son atribuibles a una serie de dificultades sufridas en los procesos de fabricación, y acompaña documentación. A fs. 78 se agrega Acta Denuncia Nº 77/09. A fs. 79 obra el sobre del DIT Nº 05 001 IT14 002666 H. A fs. 80 se produce el informe de la denuncia. A fs. 81 se clasifica y valora la mercadería considerada en infracción. A fs. 83 se rectifica la referida valoración. A fs. 84 obra la liquidación de tributos. A fs. 90 se agrega la póliza 427096. A fs. 92/97 obra la presentación efectuada por importadora en fecha 21/09/2012. A fs. 100 con fecha 12/12/2012 se dispone la instrucción de sumario -en los términos del art. 1090 inc. “c” del C.A.-. A fs. 106 obra la liquidación de multa y de tributos. A fs. 107 se informa la consulta al Sistema SUMARCHI respecto de la importadora con resultado negativo. A fs. 108 se dicta la resolución -apelada en autos-. A fs. 110 se glosa la cédula de notificación cursada a la aseguradora respecto de la referida resolución (notificada el 21/09/2018). A fs. 111/112 se acredita la interposición del presente recurso.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de la nulidad del procedimiento instruido por el servicio aduanero, toda vez que el auto de apertura de sumario no cumple con los requisitos exigidos por el art. 1094 del C.A.

Cabe señalar que de la compulsa de la Actuación Nº 13289-14699-2007 surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero. Ello, en razón de considerar el servicio aduanero el incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del mentado régimen, en relación con la mercadería importada temporariamente, al amparo del DIT Nº 05 001 IT14 002666 H.

El referido sumario concluyó con el dictado de la Resolución DE PRLA Nº 9123/2017 que ordenó el archivo de las actuaciones en los términos de la Instrucción General 9/17 (DGA) y, a su vez, formuló cargo por los tributos adeudados respecto del DIT Nº 05 001 IT14 002666 H, a la importadora y a la garante “Alba Compañía Argentina de Seguros S.A.”, sin haberle dado previa intervención.

Que la mencionada Instrucción General 09/17 (DGA) fue dictada con el objeto de establecer las pautas procedimentales que habilitan a los jueces administrativos a disponer el archivo de las actuaciones sumariales en las que se investiga la presunta comisión de infracciones aduaneras cuyos montos tornen antieconómico instrumentar y continuar las medidas implementadas tendientes a lograr su cobro. Por consiguiente, determinó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de Pesos Treinta Mil ($30.000). Ello, siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A., dentro de los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción. A su vez, mediante dicha instrucción se establecieron las áreas intervinientes en las que resultan obligatorias la aplicación de la misma, el procedimiento a seguir por las referidas aéreas y los

requisitos que deben cumplirse para hacer efectivo lo dispuesto en la Instrucción, es decir, archivo provisorio de los sumarios.

Que en razón de ello, el servicio aduanero dispuso en la resolución apelada en autos, el archivo de la denuncia por la presunta infracción en virtud de la liquidación efectuada a fs. 106 del expediente administrativo, que arrojó un monto de Pesos Veintinueve mil ochocientos sesenta y ocho con cuarenta y tres centavos (29.868,43.-), en concepto de multa mínima, ello con fundamento en que la importadora carecía de antecedentes que la inhiban de dicho tratamiento.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la resolución resultó condenatoria para la importadora y para la aseguradora –apelante en autos-, ello si se tiene en cuenta que se formuló cargo por los tributos que se consideraron adeudados, e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 del C.A.

Que, en el caso, el servicio aduanero ni siquiera dispuso correr vista de los actuados a los presuntos responsables de la infracción y de las obligaciones tributarias emergentes del DIT en cuestión. En este sentido, la resolución apelada en la causa se limita a disponer el archivo del sumario en los términos de la Instrucción General 09/17 y la formulación de cargo a la importadora y a la aseguradora –recurrente en autos-, por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento del DIT Nº 05 001 IT14 002666 H.

Que, el art. 1.101 del CA dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1.094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare*".

Que conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, luego del dictado del auto que dispone la instrucción de sumario de fs. 100 ninguna intervención se le otorgó a la importadora ni a la aseguradora garante, ya que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. Es decir, no existió la oportunidad de acompañar o, en su caso, solicitar, el agregado de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporal.

Que, a mayor abundamiento, la actora recién toma conocimiento del sumario administrativo el 21/09/2018, es decir, al notificársele el dictado de la Resolución DE PRLA Nº 9123/2017 (apelada en autos), sin que con anterioridad se la citara a tomar vista de los actuados a fin de poder esgrimir las defensas de que pudiera valerse, todo ello, en abierta violación de lo establecido en el art. 1.101 del C.A.

Que es menester recordar que la existencia del procedimiento administrativo tiene por finalidad constituir el marco en el cual la recurrente va a poder discutir la legalidad y procedencia de los cargos que pretende realizar la Administración, y es en el marco del mismo donde se pretende garantizar al contribuyente el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la C.N.

Que, en consecuencia, la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1.080 a 1.117 del C.A.). En efecto, la vista a la imputada con relación a la infracción endilgada y la citación a la aseguradora (por resultar, en su caso, garante de la obligación tributaria) nunca se les confirió. Ello, a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, importando dicho procedimiento, la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que, por su parte, la L.N.P.A., de aplicación supletoria a los procedimientos que se cumplen ante el servicio aduanero, establece en el art. 7°, inc. “d”, que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda que la omisión de disponer y notificar la corrida de vista de los actuados, desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que la omisión de disponer y notificar la corrida de vista del art. 1.101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 106 de las act. adm., inclusive de la Resolución DE PRLA Nº 9123/2017, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que resulta necesario destacar, que previo a disponer el archivo de la multa, correspondía que el servicio aduanero determinara en forma fehaciente si se habría configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A., que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y a los tributos que ahora se pretenden exigir a la aseguradora, en su carácter de garante de la obligación tributaria.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en definitiva, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 13289-14699-2007, con relación a la aseguradora recurrente, a continuación, de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 106 de las act. adm., comprendiendo por tanto todas las actuaciones posteriores y demás actos emitidos en su consecuencia. La misma declaración de nulidad alcanza a la Resolución DE PRLA Nº 9123/2017 y, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello, voto por:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la firma “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A” en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 13289-14699-2007, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 106 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA Nº 9123/2017, aquí apelada.

2.- Costas al fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la firma “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A” en el sumario que ha tramitado como Actuación Nº 13289-14699-2007, a continuación de la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 106 de las act. adm., comprendiendo a la Resolución DE PRLA Nº 9123/2017, aquí apelada.

2.- Costas al fisco.

Regístrese , notifíquese y oportunamente archívese

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.30 16:06:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.07.08 12:40:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.07.08 13:19:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.08 13:20:50 -03:00